



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 03/12 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 26 de enero de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por Nac Comunicaciones, S.L., contra la resolución de fecha 10 de octubre de 2011, sobre la cancelación de la asignación de numeración de tarifas especiales al operador France Telecom España, S.A.U. (AJ 2011/2637).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución de 10 de octubre de 2011 recaída en el expediente DT 2011/1746.

Mediante Resolución de esta Comisión de fecha 10 de agosto de 2000, se asignó a la entidad France Telecom España, S.A.U. (en adelante FTE) el bloque de mil números 902013 para la prestación del servicio de llamadas de pago por el abonado llamante sin retribución para el abonado llamado. En fecha 9 de julio de 2010 se produjo un proceso de portabilidad sobre el número 902013472 siendo el operador receptor NAC Comunicaciones, S.L. (en adelante, NAC).

Ante la existencia de un presunto incumplimiento de las condiciones de uso de la citada numeración, por ofrecer servicios de contactos para adultos a través del número 902013472, esta Comisión inició un procedimiento de cancelación de numeración en el que se consideró como interesados tanto a FTE como asignatario del número como a NAC como receptor del mismo en portabilidad. En el marco del citado procedimiento NAC alegó que la normativa no especifica las facilidades que se pueden ofrecer a través del rango numérico 902, con lo cual el hecho de que se utilice el número para ofrecer servicios de contactos para adultos no implica una conducta infractora que le pueda ser imputable.



Con fecha 10 de octubre de 2011, el Consejo de esta Comisión puso fin al citado procedimiento resolviendo, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“PRIMERO.- Cancelar la asignación a FTE del número **902013472**, identificado por los dígitos **NXYABMCDU** del número telefónico nacional, asignado para la prestación de servicios de tarifas especiales.”

SEGUNDO.- Recurso de reposición.

Contra la anterior resolución el representante de NAC presentó un recurso de reposición que tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el día 21 de noviembre de 2011 y en que se solicita el mantenimiento de la asignación cancelada.

NAC fundamenta su recurso sobre la base de una supuesta vulneración del principio de tipicidad (Art. 25 CE y art. 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC)) ya que, para la recurrente, no se ha incumplido la regulación de la numeración 902 ofreciendo contenido para adultos, debido a que la normativa no especifica las facilidades que se pueden ofertar con dicha numeración. Por lo tanto, no ha habido incumplimiento de tipo infractor alguno que justifique la cancelación del número 902013472.

Además, la operadora alega que la resolución recurrida cancela el citado número con arreglo a dos textos normativos reguladores de los servicios de tarificación adicional que no resultan de aplicación al rango 902: la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero¹, y un Código de Conducta² que, a su juicio, solo afecta a los números de rango 803, 806, 807, 905 y 907.

Accesoriamente, NAC también opone como motivo de impugnación que el posible incumplimiento de la normativa de numeración no le es imputable al no ser el prestador de los servicios que utiliza la numeración, sino el asignatario del número en virtud de una portabilidad numérica.

TERCERO.- Inicio del procedimiento AJ 2011/2637.

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión, fechado el día 14 de diciembre de 2011, se notificó a los operadores interesados el acuerdo de inicio del procedimiento de resolución del recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

¹ Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional del título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones, modificada por la Orden PRE/2410/2004, de 20 de julio.

² Código de Conducta para la prestación de los Servicios de Tarificación Adicional, publicado mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones (SETSI), de 15 de septiembre de 2004.



II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Primero.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

NAC califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) y en el artículo 22 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, calificar dicho escrito como recurso potestativo de reposición que se interpone contra la Resolución de 10 de octubre de 2011 (DT 2011/1746), de cancelación de la asignación de numeración de tarifas especiales al operador France Telecom España, S.A.U.

Segundo.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento DT 2011/1746 en el que se dictó la resolución objeto de impugnación. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a NAC para la interposición del presente recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

El recurso ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC. Asimismo, se ha presentado dentro del plazo de un mes desde su notificación previsto en el artículo 117 de la misma Ley, por lo que se admitió a trámite por resolución del Secretario de fecha 21 de noviembre de 2011.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

En el ámbito de las competencias atribuidas por la legislación vigente a esta Comisión, los artículos 48.4 de la LGTel y 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución de 20 de diciembre de 2007, atribuyen expresamente al Consejo todas aquellas funciones atribuidas al Organismo en la legislación vigente.



En el mismo sentido, el artículo 11 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, dispone que *“los Organismos Reguladores ejercerán sus funciones a través de un Consejo”*.

El acto impugnado fue dictado por el Secretario de esta Comisión en virtud de la delegación de competencias acordada por el Consejo mediante Resolución de fecha 15 de septiembre de 2011 (BOE Nº 238 03/10/2011). No obstante, el artículo 13.4 de la LRJPAC dispone que las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante. Por su parte, el artículo 113.2.c) de dicha norma establece que la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto del recurso no podrán ser objeto de delegación. Por lo tanto, la facultad de resolver el presente recurso será del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la LRJPAC, el recurso debe ser resuelto y su resolución notificada en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente al de su interposición. Tal como prevé el artículo 43.2 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.

II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

Primero.- Sobre el régimen jurídico aplicable a la prestación de servicios de tarifas especiales.

El régimen jurídico aplicable al uso de los recursos públicos de numeración se encuentra recogido, con carácter general, en la LGTel (entre otros, los artículos 16.6, 17.1, 48.4 b) y en el Título IV del Reglamento de Mercados de Comunicaciones Electrónicas, Acceso a las Redes y Numeración (en adelante, Reglamento de Numeración) aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

Por un lado, la LGTel establece la obligatoriedad para todos los operadores que exploten redes públicas telefónicas o presten servicios telefónicos disponibles al público de cursar las llamadas en los términos en que se especifiquen en los planes nacionales de numeración o en sus disposiciones de desarrollo (artículo 16.6), mientras que el artículo 17 señala:

“1. Los planes nacionales y sus disposiciones de desarrollo designarán los servicios para los que puedan utilizarse los números³” y, en su caso, direcciones y nombres correspondientes, incluido cualquier requisito relacionado con la prestación de tales servicios.”
(.....)

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 34 del Reglamento de Numeración en lo relativo a las condiciones de prestación de los servicios:

“Los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación, y sus disposiciones de desarrollo designarán y, en su caso, definirán los servicios para los que

³ Todos los subrayados que aparecen en la presente Resolución son añadidos propios.



puedan utilizarse dichos recursos públicos, y podrán incluir cualquier requisito relacionado con la prestación de tales servicios. Estos requisitos serán proporcionados y justificados objetivamente.

A dichos efectos, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la entidad encargada de la gestión y el control de los recursos públicos correspondientes, elaborará un cuadro inicial en el que se especifiquen los requisitos relacionados con la prestación de cada servicio en función de los recursos públicos de numeración, direccionamiento o denominación utilizados. Las resoluciones de desarrollo de los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación podrán modificar el contenido de dicho cuadro.”

Por otra parte, el Plan Nacional de Numeración Telefónica que figura como Anexo del Real Decreto 2296/2004 que aprobó el citado Reglamento de Numeración indica en sus apartados 4 y 9 que los números nacionales constan de 9 dígitos representados por la secuencia NXYA-BMCDU donde el rango de numeración para tarifas especiales (cobro revertido automático, coste compartido y tarificación adicional) esta atribuido a los segmentos N= 8 y 9. De manera que, según el Listado de atribuciones y adjudicaciones vigentes del referido Plan, los números 902 corresponden al “servicio de llamadas de pago por el abonado llamante sin retribución para el abonado llamado” y para los “servicios de adulto” el único rango establecido es el 803.

NAC defiende que ofrecer servicios para adultos a través del rango 902, siempre que sea un servicio de llamadas de pago para el abonado sin retribución para el abonado llamado, no vulnera la normativa ya que ésta no especifica taxativamente los servicios que se pueden prestar a través de dicho código. Sin embargo, obvia las precitadas referencias de la LGTel y del Reglamento de Numeración donde reiteradamente se señala que los servicios deberán ser prestados en función de los recursos de numeración atribuidos, y para los *servicios de adultos* la normativa establece exclusivamente el código numérico 803 que, en desarrollo de las normas anteriores, también está regulado por las siguientes disposiciones:

- Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional del título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones.
- Resolución de 16 de julio de 2002, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI) sobre atribución de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de tarificación adicional.
- Orden PRE/2410/2004, de 20 de julio, por la que se modifica la Orden PRE/361/2002, de 14 febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del Título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones.
- Resolución de 15 de septiembre de 2004 de la SETSI por la que se dispone la publicación del Código de Conducta para la prestación de servicios de tarificación adicional.



Con el objetivo de proteger a los consumidores, y en especial, los derechos de los colectivos sociales denominados vulnerables, como menores, personas mayores y discapacitados, el referido Código de Conducta fija reglas obligatorias para los operadores de red y prestadores de servicios de tarificación adicional en cuanto a la forma de ofrecer los servicios y al contenido de los mismos. Sus apartados 2 y 5 señalan, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Los servicios de tarificación adicional conllevan una retribución específica en concepto de remuneración al abonado llamado, por la prestación de servicios de información, comunicación u otros.
- b) Los códigos de acceso telefónico actualmente atribuidos para prestar servicios de tarificación adicional son el 803, 806, 807 y 907.
- c) El código de acceso telefónico 803 está reservado para prestar servicios exclusivos para adultos, que deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - El contenido de estos servicios tendrán como destinatarios exclusivamente a personas mayores de 18 años con capacidad de discernimiento y toma de decisiones.
 - Los servicios que se presten bajo este código tendrán una duración máxima de 30 minutos.
 - La publicidad que se efectúe únicamente se podrá incluir en determinados tramos horarios y medios publicitarios que tengan como destinatarios a los adultos.

NAC cuestiona en su recurso que la citada Resolución de la SETSI de 15 de septiembre de 2004 por la que se publica el Código de Conducta para la prestación de servicios de tarificación adicional tenga la condición de "*normativa aplicable*" a los *servicios para adultos* ofertados a través del número 902013472, todo ello a los efectos de lo dispuesto en el artículo cuarto y Disposición Transitoria Primera de la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, que circunscribe los servicios de tarificación adicional a aquellos que conllevan una retribución específica en concepto de remuneración al abonado llamado y que actualmente se prestan a través de los códigos 803, 806, 807 y 907.

Pues bien, a pesar del carácter vinculante del referido Código de Conducta para los operadores del sector, cuyo incumplimiento acarrea la cancelación de la asignación del número correspondiente según ha sido reconocido expresamente por la Audiencia Nacional en su Sentencia de 24 de junio de 2011⁴, interesa precisar que la cancelación de numeración objeto del presente recurso no ha sido tramitada en atención a las citadas Resoluciones y Órdenes Ministeriales relativas a los servicios de tarificación adicional, y en concreto las que son de aplicación al código numérico 803 que es, como se ha podido comprobar, el que la normativa establece para los *servicios para adultos*.

Por el contrario, el procedimiento de cancelación del número 902013472 ha sido tramitado y resuelto sobre la base del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, en concreto por incumplimiento de los artículos 38 y 62.1.c del Reglamento de Numeración y apartado noveno del Plan Nacional de Numeración Telefónica, tal y como hace constar la resolución recurrida en el Antecedente de Hecho Tercero y los Fundamentos de Derecho (páginas 2, 3, 4 y 5).

⁴ SAN 3398/2011



Segundo.- Sobre el servicio prestado a través del número 902013472 y la presunta vulneración del principio de tipicidad.

Por medio de las inspecciones telefónicas realizadas por los Servicios de esta Comisión, en fechas 30 de marzo y 1 de abril de 2011, se pudo comprobar que la numeración 902013472 es atendida por una locución que ofrece servicios de contactos para adultos. Para el recurrente lo anterior no supone incumplimiento de la regulación de la numeración 902 debido a que la normativa no especifica las facilidades que se pueden ofertar con dicha numeración.

Tal y como se indicó en la resolución impugnada, el rango 902 está atribuido para la prestación del servicio de llamadas con pago para el abonado llamante sin retribución para el abonado llamado, y si bien es cierto que la *normativa aplicable* señalada en párrafos precedentes no especifica taxativamente las facilidades que se pueden ofertar, sí que define un rango específico para la prestación de servicios exclusivos para adultos, el rango 803, que a su vez tiene ciertas obligaciones y condiciones de uso debidas a la naturaleza del servicio.

Según el artículo 59 del Reglamento de Numeración, la utilización de los recursos públicos de numeración asignados estará sometida, entre otras, a las siguientes condiciones:

- a) Los recursos públicos de numeración se utilizarán para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en el plan nacional de numeración telefónica y sus disposiciones de desarrollo.
- b) Los recursos asignados deberán utilizarse para el fin especificado en la solicitud por el titular de la asignación, salvo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones autorice expresamente una modificación.
- c) Los recursos públicos de numeración deberán utilizarse por los titulares de las asignaciones de forma eficiente y con respeto a la normativa aplicable.

Según manifiesta NAC, la Resolución DT 2011/1746 vulnera el principio de tipicidad previsto en el artículo 129 de la LRJPAC, por el que *“solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley (...)”*, ya que a su juicio, la Resolución adolece de *“falta de concreción del precepto legal infringido que resulte bastante para que la cancelación resulte procedente”*, además de que considera que el Código de Conducta no resulta de aplicación a los servicios proveídos a través de la numeración cancelada.

Todo esto, a pesar de la referencia explícita que la resolución impugnada hace del artículo 62.1.c del Reglamento de Numeración que señala claramente que se podrá cancelar la asignación de un número *“cuando el titular de los recursos públicos de numeración asignados incumpla la normativa aplicable”*.

Adicionalmente, y en referencia al citado artículo 129 de la LRJPAC, conviene recordar que únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones, y en este caso, tratándose de un procedimiento tramitado por la Comisión, únicamente por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 53 y siguientes de la LGTel sobre las que el artículo 58 de la misma Ley le reconoce competencia sancionadora.



De la misma manera, cabe señalar que la cancelación de la numeración acordada mediante el acto recurrido no responde al ejercicio por parte de esta Comisión de sus competencias sancionadoras, sino al ejercicio de su competencia para modificar o cancelar las asignaciones de numeración, es decir, que nos encontramos ante un procedimiento administrativo ordinario sujeto a las normas generales del procedimiento administrativo y no ante un procedimiento sancionador como pretende la recurrente.

Es más, la cancelación de la asignación de la numeración no está prevista como una sanción en la LGTel, lo que confirma su carácter no sancionatorio, pues no todos los actos administrativos susceptibles de crear un efecto negativo en el patrimonio jurídico del administrado suponen imponer una sanción.

En definitiva, nos encontraríamos ante un supuesto de los denominados por la doctrina de revocación-sanción o “sanción rescisoria”, figuras que, pese a su tradicional denominación, no constituyen sanciones, sino que son meras consecuencias del incumplimiento del concesionario, licenciatario o, en este caso, asignatario de recursos públicos, de los términos en los que éstos fueron asignados. En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) en su Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2005, con cita de la doctrina constitucional:

“Según la sentencia del Tribunal Constitucional 181/1990, de 15 de noviembre, aunque traza una línea divisoria entre la simple revocación de una licencia o la aplicación de una «revocación - sanción» puede resultar difícil, en tanto la revocación de una licencia (al igual que su no otorgamiento) se base en el incumplimiento de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para el desarrollo de la actividad pretendida, no cabe afirmar que se esté ante una medida sancionadora, sino de simple aplicación del ordenamiento por parte de la Administración competente”.

Por consiguiente, el artículo 129 de la LRJPAC no resulta de aplicación en este caso. NAC traduce la actuación de esta Comisión en el procedimiento DT 2011/1746 en una actuación de carácter sancionador; sin embargo, de la propia naturaleza del procedimiento del que trae causa la Resolución impugnada se evidencia la insostenibilidad de este motivo impugnatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, si se entendiese el supuesto concreto de la Resolución recurrida desde la perspectiva de una posible falta de motivación o motivación insuficiente de los preceptos jurídicos vulnerados, de igual manera habría de rechazarse el recurso de reposición planteado toda vez de que se indican de forma pormenorizada los hechos y las razones jurídicas que han motivado todos aquellos aspectos respecto de los que NAC manifiesta su disconformidad y, siendo esto así, del contenido de la Resolución puede colegirse claramente las razones que determinaron la decisión de esta Comisión. En este sentido, la actuación de esta Comisión está totalmente en consonancia con la doctrina del Tribunal Supremo contenida, entre otras, en las SSTS de 15 de enero de 2009, 20 de mayo de 2008 y 8 de marzo de 2006 (RJ 2006/5702). En la última Sentencia citada se dice que *“el controvertido acto administrativo estuvo suficientemente motivado: porque expresó la fundamentación fáctica y la justificación normativa de su decisión”.*

Por lo tanto, y con relación a los requisitos de motivación de los actos y resoluciones administrativos, el artículo 54.1 de la LRJPAC señala que la motivación requerirá una *“sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho”*. El carácter *“sucinto”* de la motivación administrativa ha sido ratificado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en reiteradas sentencias. En casos de motivación sucinta pero existente por parte de esta



Comisión, los tribunales han declarado la plena validez del acto o resolución. Entre otras pueden citarse las SSTs de 15 de diciembre de 2009, de 26 de mayo de 2009 y de 7 de marzo de 2006.

En atención a todo lo anterior, se desestima la pretensión anulatoria de la Resolución de 10 de octubre de 2011 por considerar esta Comisión que no hay vulneración del principio de tipicidad o motivación insuficiente, pues la recurrente ha conocido la norma concreta que se considera incumplida y en base a la cual se ha procedido correctamente a la cancelación del número 902013472 en estricta observancia de la legislación vigente que resulta de aplicación.

Tercero.- Sobre la condición de interesada de NAC Comunicaciones en el procedimiento DT 2011/1746.

Finalmente, en relación con el cuestionamiento que hace la recurrente sobre su papel como interesada en el expediente DT 2011/1746, debe indicarse lo siguiente:

Tal y como ha sido señalado en párrafos precedentes, el objeto del procedimiento del que trae causa la Resolución de 10 de octubre de 2011 se circunscribe exclusivamente a la cancelación de la asignación de un número de tarificación especial por incumplimiento de la normativa vigente, sin que se haya tramitado concomitantemente procedimiento sancionador contra la entidad titular del número cancelado (en este caso FTE) y sin que se haya entrado a valorar el papel de NAC bien como posible operadora de red o como prestadora de servicios de comunicaciones electrónicas.

Pues bien, en lo que se refiere a los derechos conferidos a los operadores como consecuencia de la asignación por esta Comisión de los recursos de numeración, el artículo 29 del Reglamento de Numeración establece lo siguiente:

“1.- Los recursos de numeración, direccionamiento y denominación necesarios para la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público tienen carácter público.

2.- La asignación de recursos públicos de numeración, direccionamiento o denominación no supondrá el otorgamiento de más derechos que el de su uso conforme a lo establecido en este reglamento.

3.- La utilización de recursos públicos de numeración, direccionamiento o denominación no implica el otorgamiento de derecho alguno de propiedad industrial o intelectual.

..”

De acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, no cabe duda de que el derecho ejercitado por el titular de la asignación de la numeración es un derecho de uso de un bien de naturaleza pública que además tiene el carácter de recurso limitado. Derecho que se obtiene mediante la correspondiente “autorización” administrativa que otorga esta Comisión. Debemos recordar al respecto que el Reglamento de Numeración define la asignación como la “*autorización concedida a un operador para utilizar determinados recursos públicos de numeración*”.

El Plan Nacional de Numeración Telefónica que figura como Anexo del Real Decreto 2294/2004 que aprobó el referido Reglamento de Numeración señala, en su apartado 9, que la numeración



para servicios de tarifas especiales (dentro de la que se encuentra el número de tarificación adicional cancelado 902013472) se asignará a los operadores por bloques de 1.000 números.

Por su parte el artículo 18 de la LGtel regula el derecho a la conservación de números de los abonados, imponiendo la obligación a los operadores de garantizar la conservación de los mismos cuando los usuarios decidan cambiar de operador. Es por lo tanto una norma de carácter imperativo de obligado cumplimiento para los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas o presten el servicio de telefonía disponible al público.

Así las cosas, el procedimiento de portabilidad supone la cesión del derecho de uso por parte del titular de la asignación inicial al operador receptor, por lo que este último, tramitado el procedimiento de portabilidad adquiere todos los derechos y obligaciones que van implícitos en el uso del número. Sin embargo, a la luz de los artículos 38 b) y 44.4 del Reglamento de Numeración, la titularidad de la asignación corresponderá siempre al operador al que se asignó originariamente el bloque de numeración al que pertenece el número portado.

De manera que, todo procedimiento de modificación o cancelación de números deberá necesariamente ser tramitado teniendo como interesados al operador asignatario del bloque de numeración al que pertenece el número en cuestión y, en su caso, al operador que en el momento en el que se tramita el procedimiento resulte el asignatario del número en cuestión por ser el receptor de un proceso de portabilidad. Es más, no puede entenderse ni tan siquiera como una subasignación la portabilidad de un número de tarificación especial como el 902013472.

Así lo señala el párrafo segundo del artículo 49 del Reglamento de Numeración de constante referencia:

“No se podrán efectuar subasignaciones de números pertenecientes a los rangos atribuidos a servicios de tarificación adicional, salvo que expresamente se contemple esta posibilidad en las disposiciones de desarrollo del plan nacional de numeración telefónica.”

Por todo lo anterior, la cancelación de numeración del que trae causa la Resolución impugnada ha sido realizada a FTE por ser la operadora titular de la asignación del bloque de 1.000 números al que pertenece el 902013472.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión



RESUELVE

UNICO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Nac Comunicaciones, S.L. contra la Resolución de fecha 10 de octubre de 2011 (DT 2011/1746), sobre la cancelación de la asignación de numeración de tarifas especiales al operador France Telecom España, S.A.U., que se confirma en todos sus extremos.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en el artículo 22 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.